



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002 2018-00050 01
P.T. : 19643
DEMANDANTE : JOSÉ DEL CARMEN BELTRÁN
**DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
POSITIVA CÍA DE SEGUROS S.A.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Y Positiva Cía. de Seguros S.A. contra la providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-002-2019 -00314- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19645

DEMANDANTE: MARTHA EUFEMIA GARCIA SÂNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la sentencia de fecha 15 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2020-00008-00**
P.T. : **19598**
DEMANDANTE : **SALOMÓN QUINTERO PARRA**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dos (02) de noviembre de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Protección S, A. y la apoderada de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2020-00063-01**
P.T. : **19601**
DEMANDANTE : **JORGE BUENO AZUERO**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha nueve (09) de noviembre de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Colfondos S, A. y la apoderada de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2020-00215-01**
P.T. : **19611**
DEMANDANTE : **GLORIA INÉS JORDAN GÓMEZ**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de noviembre de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S, A. y la apoderada de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2020-00318-01**
P.T. : **19635**
DEMANDANTE : **CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha seis (06) de diciembre de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada Colpensiones, respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

Proceso: Ejecutivo Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-003-2009-00198-00

Rad. Interno: 19405 y 19434

Juzgado: Tercero Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ YURGEN ANTONIO AMADO LOZNO Y

MYRIAM EDILMA IBARRA JAIMES

DDO/ CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS

Asunto: Aclaración de auto

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante el día 14 de diciembre de 2021 relacionada con la ACLARACIÓN del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil **hoy Código General del Proceso** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el Artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Según la norma transcrita entonces, es susceptible de **aclaración** un auto cuando éste ofrezca **verdadero motivo de duda**, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; sin embargo, se establece como regla general que **la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió**. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de **aclararla**, puesto que **no es posible modificar lo ya definido**.

En el sub lite, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se aclare el numeral segundo del auto proferido por esta Sala el día 09 de diciembre de 2021, auto mediante el cual se confirmó lo decidido por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido declarar la terminación del proceso ejecutivo en curso respecto de los demandados solidarios, socios de la obligada principal, CARBONES CATATUMBO, LTDA. y por tanto, en el mencionado numeral, se declaró como improcedente la apelación del auto con Partida del Tribunal N° 19405.

Considera el peticionante que *“el significado de la frase “DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación (...)” empleada en el numeral indicado en el sub-lite, al confrontarla con lo rituado al paginario ofrece verdaderos motivos de duda, de cara a su controversia en otras instancias judiciales, sobre las razones de orden jurídico para omitir su deber legal de resolverlo, en tanto, salvo mejor o distinto criterio, respecto del referido medio de impugnación se reúnen todos los requisitos para ser estudiado de fondo, tornándose así en procedente.*

En efecto. El referido medio de impugnación no sólo se encuentra autorizado por la ley respecto de las providencias recurridas, si no, además, fue interpuesto de manera oportuna por quién tiene legitimación para hacerlo y cumplió con la carga procesal de expresar en concreto los motivos de inconformidad con lo resuelto en la instancia.

Además, las consideraciones fácticas y jurídicas sobre las cuales debe realizarse su estudio de legalidad son aquellas que sirvieron soporte a su emisión, es decir, los sucesos ocurridos antes de su proferimiento, que no hechos o actuaciones procesales acaecidas con posterioridad, las que, adicionalmente, aún no han cobrado firmeza, muy a pesar del ingente esfuerzo de hacerlas coincidir con la finalización del año judicial o calendario hasta donde alegan los demandados realizaron los pagos de las obligaciones insolutas ejecutadas”.

Frente a lo expuesto por el peticionante, es menester manifestar que en el mencionado auto 19434 proferido el día 09 de diciembre de 2021 esta Sala declaró como acertada la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 06 de julio de 2021, de terminar el proceso ejecutivo respecto de los socios de CARBONES CATATUMBO, LTDA., siendo la consecuencia natural de esta decisión, **el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los señores JESÚS EMEL MARTÍNEZ CELIS, ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS Y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ.**

Y dado que en el auto con partida de tribunal 19405 se discutía la decisión tomada por la juzgadora de primer nivel respecto de la limitación de los embargos que recaen sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-77458, 260-3888 y 260-77473, así como la actualización de su avalúo y el levantamiento del embargo sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-1379 y 260-98671, todos estos de propiedad de los **demandados en solidaridad ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ,** esta Sala consideró innecesaria la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de esta resolución, ya que, como se dijo, a través de la Partida N°19434 se estaba confirmando la orden de levantar, en su totalidad, los embargos que estaban siendo limitados en un primer momento.

Frente a lo anterior, considera la Sala que le asiste razón al solicitante en cuanto genera duda y confusión la declaratoria de improcedencia realizada en el numeral segundo del auto en cuestión, dado que es evidente que el recurso de apelación con Partida N°19405 es procedente, en tanto fue interpuesto con contra de un auto de aquellos contemplados en la normativa colombiana, dentro del término legal para hacerlo y fue debidamente sustentado por la parte interesada; siendo, sin embargo, su resolución la que se torna innecesaria, ya que mal podría confirmarse la limitación de un embargo, que está siendo levantado en una misma providencia.

Así las cosas, se procede a la ACLARACIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO del auto proferido por esta Sala el día 09 de diciembre de 2021, en el cual se deberá leer lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar que, por sustracción de materia, no se hace necesaria la resolución del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 11 de junio de 2021, por cuando el asunto quedó plenamente resuelto mediante auto con Partida Interna N°19434”.

Debiendo igualmente aclararse que, si bien la decisión de ordenar la terminación del proceso ejecutivo respecto de los socios de CARBONES

CATATUMBO, LTDA., y el consecuente levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los señores JESÚS EMEL MARTÍNEZ CELIS, ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS Y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ARBELAEZ no ha cobrado firmeza, en caso de que por algún medio judicial pertinente la misma sea revocada o modificada, igual sucedería con la decisión de declarar innecesaria la resolución del recurso de apelación identificado con Partida del Tribunal 19405, ya que esto se decidió en una misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESPACHAR FAVORABLEMENTE la solicitud presentada por la parte ejecutante el día 14 de diciembre y, en consecuencia, ACLARAR DEL NUMERAL SEGUNDO del auto proferido por esta Sala el día 09 de diciembre de 2021, en el cual se deberá leer lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar que, por sustracción de materia, no se hace necesaria la resolución del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 11 de junio de 2021, por cuando el asunto quedó plenamente resuelto mediante auto con Partida Interna N°19434”.

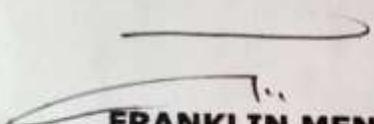
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**MARIA CAROLINA REYES VEGA
CONJUEZ**



FRANKLIN MENDOZA FLOREZ

**FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
CONJUEZ**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, febrero 7 de 2022.

R. Juzg: 54-001-31-05-003-2013-00106-01 P.T. 15.573

ORDINARIO

DEMANDANTE: DORA HILDA MONSALVE

DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM Y EL P.A.R. EN LIQUIDACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia SL2321-2021 del 31 de mayo de 2021 con ponencia del magistrado SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, que dispuso en su parte *resolutiva*:

“...NO CASA la sentencia dictada el seis (6) de abril de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta...”

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003 2018-00303 01
P.T. : 19623
DEMANDANTE : CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA
DEMANDADO : GASEOSAS HIPINTO S.A.S, SOCIEDAD SOLUCIÓN
LABORAL TEMPORAL S.A.S y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003 2019-00335 01
P.T. : 19591
DEMANDANTE : CARMEN CECILIA CALDERON y RAFAEL GALVIS
DEMANDADO : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00007-01
P.T. : 19617
DEMANDANTE : ISABEL SOLEDAD HERNÁNDEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de noviembre de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S, A. y la apoderada de COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004 2007-00054 01
P.T. : 19615
DEMANDANTE : OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE RIVERO
DEMANDADO : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004 2016-00443 01
P.T. : 19605
DEMANDANTE : JESÚS EVELIO SILVA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE-TIBÚ

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004 2017-00137 01
P.T. : 19626
DEMANDANTE : LUIS EMILIO VANEGAS GONZÁLEZ
**DEMANDADO : COLPENSIONES, POSITIVA CÍA DE SEGUROS S.A.
ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LTDA**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-004-2017-00221- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19657

DEMANDANTE: MARIA HIMELDA ROMERO VEGA

DEMANDADO: UGP y FRANCISCA TORRADO SEPULVEDA

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa y la tercera excluyente contra la sentencia de fecha 07 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004 2019-00087 01
P.T. : 19630
DEMANDANTE : JANNINE HAYDEE BERMONTH LÓPEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004 2019-00184 01
P.T. : 19627
DEMANDANTE : ZOILO GUTIERREZ CÁRDENAS
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 540013105004-2020-00033-00.

Partida Tribunal: 19410

Demandante: PEDRO IVAN CONTRERAS
MEJIA

Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR
S.A.

Tema: NULIDAD DE TRASLADO

Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE
SENTENCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver los recursos de alzada presentados por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 01 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con radicado del juzgado N°540013105004-2020-00033-00 y partida de este Tribunal Superior No. 19410 promovido por el señor PEDRO IVAN CONTRERAS MEJIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante PEDRO IVAN CONTRERAS MEJIA demanda a las entidades anteriormente mencionadas, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se **DECLARE** la NULIDAD de la afiliación efectuada a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, S.A., por la indebida y nula información que le suministrara el fondo privado para convencerlo que se trasladara de régimen, y en consecuencia, se ordene el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en su cuenta de ahorro individual,

que se condene a las demandadas al pago por costas y agencias en derecho, y a las facultades extra y ultra petita.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones a partir del mes de septiembre de 1978, cotizando aportes ante el extinto ISS.
2. Que en mayo de 2001, realiza traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy PORVENIR S.A., sin recibir información de los beneficios y desventajas que esto le traería a futuro, además de engaños y tergiversaciones por parte de dicho fondo.

III. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS

Notificado el libelo a la demandada COLPENSIONES, S.A., ésta dio formal contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en el entendido que el demandante se afilió voluntariamente a PORVENIR S.A., encontrándose incurso en lo establecido por el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por estar a menos de 10 años para pensionarse.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACIÓN, INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN, RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y LA INOMINADA O GENÉRICA.

Por su parte, PORVENIR S.A., indicó que se opone a las pretensiones principales y subsidiarias incoadas por el demandante, ya que en el traslado efectuado inicialmente no existió vicio alguno que amerite o genere su nulidad o ineficacia y de accederse a las súplicas de la demanda, sería como que el demandante desconociera su propio acto, lo que contraviene el principio de buena fe contractual.

Como excepciones de mérito propuso las excepciones que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, INNOMINADA O GENÉRICA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 01 de junio de 2021, resolvió lo siguiente:

Primero.- DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de la parte demandante PEDRO IVAN CONTRERAS MEJIA c.c. 13.252.287, del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES S.A, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy PORVENIR S.A., materializado en fecha 29-05-2001 folio 8 del plenario, conforme a lo considerado.

Segundo.- CONDENAR al fondo pensional PORVENIR S.A., devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., entidad que representa el régimen de prima media con prestación definida, todos los valores que hubiere recibido desde el TRASLADO 29-05-2001 Y HASTA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA, la entrega de todo el capital recibido por cotizaciones de la parte demandante, bonos pensionales DE HABERSE COBRADO, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, como pagos de seguros previsionales por ejemplo(artículo 20 inciso 3 ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 ley 797 de 2003 y literal b) artículo 60 ley 100 de 1993), todo conforme a lo considerado. Término para el CUMPLIMIENTO 1 mes a la ejecutoria de la sentencia.

Tercero.-DECLARAR que la demandante para efectos pensionales, se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el extinto I.S.S., hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., a la ejecutoria de esta sentencia, por las razones expuestas.

Cuarto.- DECLARAR probada la excepción de mérito de buena fe, PROPUESTA POR LAS DEMANDADAS, la que por sí sola no enerva lo pretendido por el actor.

Quinto.- Declarar no probada la excepción de prescripción PROPUESTA POR las pasivas CONFORME A LO CONSIDERADO.

Sexto.- Declarar decisión ínsita sobre las demás excepciones propuestas conforme a lo considerado.

Séptimo.- Condenar a COLPENSIONES S.A., a recibir el capital pensional procedente del fondo privado PORVENIR S.A., por la cuenta de la aquí demandante, traducirlos en semanas cotizadas de acuerdo al IBC informado y sobre el cual cotizo, todo conforme a lo considerado.

Octavo- Condenar en costas con fundamento en el artículo 365-1 CGP en conc. Con el ACUERDO PSAA16-10554 ARTÍCULO 5 NUMERAL 1., PRIMERA INSTANCIA, a favor de la parte demandante y en contra de la demandada COLPENSIONES S.A., por haberse opuesto a las pretensiones de la parte demandante, sin ser determinante del traslado, se fijan las agencias en 1 s.m.l.m.v el cual asciende hoy a la suma de \$908.526, decreto 1785 de 2020, y respecto de PORVENIR S.A., en la suma de 2 s.m.l.m.v., equivalen a \$ 1.817.052, las agencias fijadas se tendrán en cuenta en la liquidación de costas.

Noveno.- ORDENAR así fuere apelado este fallo en su oportunidad, por parte de COLPENSIONES S.A., se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Superior funcional, en razón a que hay condena al imponerse una obligación al fondo pensional en mención.

Tal decisión la fundamentó en el hecho que no existe en el expediente, prueba idónea que indique el cumplimiento de la obligación de una veraz, completa y cierta información al afiliado al momento de su traslado al régimen pensional administrado por fondo privado. En relación a lo anterior, para el despacho existió una afectación del derecho fundamental de dignidad del trabajador a una vida digna, con una pensión por un valor mucho menor de mantenerse en el régimen, donde se está saltando la libertad de voluntad de escoger libremente el fondo por la parte interesada del afiliado, que tenía derecho a recibir una información veraz.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

1. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES no se encontró de acuerdo con la anterior decisión, por lo que interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que la ineficacia del traslado no es procedente por estar fundamentada en la falta de información al afiliado, siendo que el señor PEDRO IVAN CONTRERAS MEJIA estaba capacitado para entender la obligación que adquirió cuando registró su traslado de régimen. Señala que han pasado 20 años desde la afiliación, y que es tiempo suficiente para que el accionante se haya informado de las consecuencias del cambio de régimen.

Se pronunció sobre la obligatoriedad que surge de recibir al demandante dentro del régimen de prima media, por cuanto esa situación genera una inestabilidad financiera para el régimen de pensiones, teniendo en cuenta que el demandante siempre ha cotizado dentro del régimen de ahorro individual, y que el traslado de los fondos pensionales nunca son suficientes para el otorgamiento de las pensiones, por lo que se genera un desbalance dentro

de Colpensiones, situación que se debe tener en cuenta al momento de generar los traslados de régimen pensional faltando menos de los 10 años para adquirir la pensión, transgrediendo la normatividad vigente desde la Ley 100.

2. PARTE DEMANDADA- PORVENIR, S.A.

Indicó la parte en su recurso que el traslado de régimen fue efectuado en el año de 2001, y para esa época, se encontraban vigentes las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y el art 11 del decreto 692 del 94; que estas disposiciones, y en especial del estatuto orgánico del sistema financiero del artículo 13 de la Ley 100 del 93, establecían obligaciones de dar información acerca de los traslados pero eran unas obligaciones de carácter genéricas o abstractas, que no establecían unos mínimos o unos máximos que debían cumplir los fondos de pensiones para entenderse que se habría producido el traslado en debida forma.

Precisó que el artículo 11 del decreto 692 del 94 establecía que como prueba única de que el traslado se realizó conforme a la Ley, se debía suscribir por parte del señor demandante en ese caso, un formulario de afiliación; que ese mismo decreto establecía cuál era el contenido de dicho formulario de afiliación, el cual era aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia; que los fondos de pensiones en este caso Porvenir s.a. obrando bajo los principios de la Buena Fe y la confianza legítima que le ofreció una institución del estado, como lo era la Superintendencia Financiera de Colombia, elaboró dicho formulario el cual fue manuscrito por el demandante en el cual se deja como evidencia o prueba única o documental de que el traslado se dio conforme a la Ley, formulario este que no fue tachado de falso por la parte demandante luego tiene plena validez probatoria.

Que es solo a partir del año 2008, que la Corte Suprema de Justicia impone a los fondos de pensiones y cesantías una serie de cargas probatorias que exigen cumplimiento, lo que en el año de 2001 no se exigía.

Así mismo, no compartió el fallo en lo relacionado a que se debe devolver la totalidad de los descuentos realizados por el fondo; esto, dado que consideró que se ordena la retribución de todos los rendimientos que produjo esos aportes pensionales cuando estuvieron en Porvenir, pero se niega el derecho a Porvenir de descontar los gastos de administración, y a su vez, de también reconocer sumas como las primas que se pagaron para los seguros de invalidez, vejez y muerte, lo que, a su juicio, es un absurdo porque se incurre en una injusticia de parte del sistema judicial debido que además de llevarse el rendimiento, no se reconocen los gastos en los que incurrió el fondo, siendo claro el Código Civil cuando habla de las restituciones mutuas en los casos como el siguiente, en su artículo 964 inciso final dice: “En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”.

En relación con las primas pagadas por los seguros, informó que estas fueron sumas pagadas a favor de terceros como son las compañías de seguros, quienes prestaron sus servicios, es decir, quienes dieron cobertura durante todo el tiempo que estuvo vigente la filiación del señor demandante con el fondo; que al ya haber sido pagados, son dineros que son difíciles de restituir por cuanto son unos pagos que se hacen a unos terceros ajenos los fondos, y hay que tener en cuenta que la fuente de esas obligaciones es de carácter legal.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las entidades demandadas presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran en los numerales 25 y 27 del expediente digital, y una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001; igualmente, por haber impuesto la sentencia proferida en primera instancia, una carga presupuestaria a COLPENSIONES, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

Se procede entonces a plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. Con fundamento en el caudal probatorio aportado, establecer si es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen pensional, efectuado por el demandante PEDRO IVAN CONTRERAS MEJIA en el año 2001 a PORVENIR S.A., –régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. De ser procedente la nulidad del traslado de régimen pensional, establecer cuáles son las consecuencias jurídicas que generarían dicha declaración, tanto para PORVENIR S.A., como para la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- entidad a la que se encontraba afiliada con anterioridad.
3. Examinar si la acción tendiente a obtener la nulidad del traslado de régimen pensional, puede promoverse en cualquier tiempo o si por el contrario está sujeta al fenómeno extintivo de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4. Por último, se revisará la condena en costas a Colpensiones, que si bien no fue apelado por las partes, se hará en virtud del grado jurisdiccional de consulta procedente a su favor.

ANÁLISIS PROBATORIO

A fin de resolver lo anterior, la Sala acatando lo normado en los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., tendrá como pruebas los documentos debidamente allegados al plenario tanto por el demandante como por las entidades demandadas, advirtiendo que no se propuso tacha alguna por falsedad respecto de los documentos allegados al plenario, y se revisará el interrogatorio de parte recaudado, en lo pertinente.

SOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Dado que lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que su transferencia del ISS a hoy PORVENIR S.A. , S.A. se dio por engaños, arguyendo que los asesores de dicha AFP no le informaron adecuadamente las implicaciones que generaba el traslado, es menester por parte de esta Sala analizar, si el mencionado traslado se ajustó a las normas reguladoras de este tema y si no estuvo viciado el consentimiento del señor PEDRO IVAN CONTRERAS MEJIA para realizar el cambio advertido.

Aclarado lo anterior, esta colegiatura precisa que los afiliados al sistema de seguridad social están facultados para escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo preceptúa el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, en el que va inmerso como principio fundamental el consentimiento libre e informado y, en el evento de que se vislumbre un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será posible declarar la nulidad de tal escogencia.

El artículo 97 de la ley 100 de 1.993, enmarcó a los fondos de pensiones como constitutivos de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, lo que conlleva a la exigencia del cuidado de los intereses de quienes se ligan a ellas, el que inicia desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, dada la confiabilidad de quienes van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o una eventual pensión de sobreviviente para sus beneficiarios.

Por tanto se entiende que, las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones, con fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993; así mismo, se advierte, que el deber de información que le impone la ley a las administradoras de pensiones, se entiende como **obligación de carácter profesional** que se materializa a través de expertos en la materia a quienes le corresponde suministrar toda la información necesaria y relevante según sea el escenario en que se encuentra el afiliado o potencial

vinculado, lo que implica un asesoramiento desde la antesala de la afiliación y que se extiende a todas las etapas de este proceso hasta que se garantice el disfrute de la pensión.

Por otra parte, el Decreto 656 de 1.994 "*por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones*" impuso en sus artículos 14 y 15 las obligaciones que debe cumplir con decoro y apego a las responsabilidades propias, esto es con diligencia, prudencia y pericia, como también toda que se le integre por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual en ejecución de la buena fe; por lo que es claro que el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015.

Recordemos igualmente que el Decreto 2071 de 2.015 y la circular Externa 016 de 2.016 de la Superintendencia Financiera, persiguen superar las inconsistencias que ha generado el traslado masivo entre regímenes sin ningún tipo de información haciendo obligatorio que el afiliado reciba información veraz de manera simultánea por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al régimen de ahorro individual con solidaridad y al régimen de prima media, garantizando así que en efecto el afiliado conforme a su situación particular tenga una libertad contractual transparente, y pueda adoptar la decisión que mejor le convenga, a tiempo y con la mayor garantía de beneficios con base en la densidad de cotizaciones o capital por él acumulado.

Por lo antes mencionado, los fondos de pensiones son entidades con responsabilidades profesionales, aspecto plenamente respaldado en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994 y 1603 de C.C., por su responsabilidad en un tema tan técnico y profesional tienen el deber y la obligación de entregar una información clara y comprensible a las personas interesadas en adquirir sus servicios y afiliarse a las mismas.

Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que si al momento de realizarse el acto de afiliación o cambio de régimen pensional, no hay una información clara, completa y comprensible por parte del Fondo de Pensiones hacia el usuario de dichos servicios, tal acto no tendrá la efectividad suficiente y dará lugar a la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, no siendo suficiente el simple consentimiento informado expresado en el formulario de afiliación, ya que esto no demuestra que en efecto se cumplió con el deber de suministrar dicha información, demostración está que por demás se encuentra, dentro de un proceso judicial, en cabeza del Fondo de Pensiones, invirtiéndose la carga de la prueba. (Ver sentencias de radicados N° 31989 de 2008 M.P. Eduardo López Villegas, N° 31314 de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; N° 33083 del 22 de noviembre de 2011, la SL 9519 radicado n° 55050 del 22 de julio de 2015, la SL 19447 radicado n° 47125 de 27 de septiembre de 2017, SL 17595 con radicado n° 46292 de 18 de octubre de

2017, la sentencia SL 2372 con radicado n° 45041 de 23 de mayo de 2018, sentencia SL 47990 del 28 de febrero de 2018 y SL 1452 de 2019).

En conclusión, para que el operador judicial declare la nulidad de traslado de régimen pensional, deberá realizar un análisis minucioso sobre la actuación administrativa desarrollada por la administradora de pensiones, con el fin de verificar y constatar que el afiliado recibió la información adecuada, suficiente y cierta sobre su traslado, bajo el entendido de que las mencionadas entidades fueron creadas para cumplir un servicio público como lo es la seguridad social, con conocimientos y experiencia que resultan confiables a los ciudadanos quienes les entregan sus ahorros para la previsión a su vejez, invalidez o muerte.

Es de suma importancia resaltar que, este deber conlleva, a que el afiliado goce de un completo y certero conocimiento sobre la posibilidad de elegir voluntariamente, en permanecer en el régimen público o privado de seguridad social en pensión y le permite entender sobre los beneficios y desventajas de cada uno, ya que a pesar de cubrir los mismos riesgos, cada administradora ofrece diferentes alternativas que dependiendo del aporte, de la edad, de la fecha inicial de afiliación y de otras características procesales y sustanciales, los resultados son disímiles respecto al capital ahorrado, la liquidación de las pensiones, requisitos y exigencias para ser beneficiario de las prestaciones.

Y entonces, según lo expuesto, se encuentra en cabeza del fondo de pensiones la obligación de controvertir la declaración de ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dado que, en su libelo introductorio, el señor RITO ANTONIO ECHEVERRÍA CHACÓN afirma que esa decisión aparentemente libre y voluntaria de trasladarse, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de PORVENIR S.A., lo que genera, a su juicio, una ausencia de consentimiento de libertado y voluntariedad.

CASO CONCRETO

Bajo el amparo de lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que el demandante PEDRO IVAN CONTRERAS MEJIA ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones a partir del mes de septiembre de 1978, cotizando aportes ante el extinto ISS y que el 29 de mayo de 2001, realiza traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy PORVENIR S.A., suscribiendo formato de traslado No. 5790179.

Revisando las pruebas allegadas por la parte demandada PORVENIR, S.A., se evidencia que si bien en el formato visto a folio 09 de la contestación de la demanda anexada en el expediente digital, el cual fue suscrito por el demandante, se dejó plasmado que su traslado entre régimen se dio de manera voluntaria, esto es, que “*se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones*”, considera la Sala que estas calidades de la decisión no se encuentran demostradas, toda vez que la información que debe ser

suministrada al posible afiliado, como se dijo en líneas anteriores, no debe ser una simple expresión genérica como se consignó en el formulario de afiliación, y en virtud de la carga de la prueba que emana dentro del presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. , se tiene que ningún elemento probatorio fue aportado por ella, con la intención de acreditar que en este caso en particular, suministró al demandante, la información necesaria y relevante que lleva consigo la migración de régimen pensional.

Así las cosas, en efecto, PORVENIR S.A., no demostró que por su parte, se hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como tampoco se demostró que se proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular del demandante.

Reiterándose que, le correspondía a la dicho FONDO acreditar que informó de manera clara, suficiente y apegada a la realidad, al demandante en todo lo concerniente a las implicaciones del cambio de régimen pensional; no obstante, como ya se advirtió, en el expediente no obra prueba alguna tendiente a demostrar que se cumplió con tal presupuesto legal, por lo que la simple manifestación genérica como la contenida en la solicitud de vinculación, no es suficiente para inferir que existió una decisión documentada por parte del actor, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales por cuenta de la pasiva PORVENIR S.A.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado el error al que se indujo al demandante en el momento de su traslado, debido a la ausencia de una construcción comunicativa del estudio del impacto en el derecho pensional del afiliado, por lo que, se configura una falta al deber de información y buen consejo, de la administradora demandada PORVENIR S.A., y por consiguiente, encuentra esta Sala que es totalmente nulo e ineficaz el traslado y afiliación efectuada al régimen de ahorro individual del demandante ante el fondo privado por vicio del consentimiento (error) por falta de asentimiento informado, no asistiéndole la razón a los recurrentes y quedando de esta manera resuelto el primer problema jurídico planteado en forma favorable del demandante PEDRO IVAN CONTRERAS MEJIA por lo que, en esta instancia se CONFIRMARÁ lo resuelto por el juez A quo.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO- MONTOS A RESTITUIR

Retomando lo dicho en precedencia, resulta claro que PORVENIR S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por el demandante en mayo del 2001, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia o nulidad de la afiliación del demandante al sistema pensional de

ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. , S.A., realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN al ISS, hoy COLPENSIONES tal como fue señalado por en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente que «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Además, la mencionada Corporación se pronunció en su sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera al analizar los efectos de la declaratoria de ineficacia de un traslado:

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al *statu quo ante* no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este mismo sentido, la mencionada Corporación en su sentencia Rad. 31989 del 8 de septiembre, señaló:

Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”

Así las cosas, es claro que al declararse la ineficacia del traslado que tuvo lugar en un principio, desde COLPENSIONES hacía PORVENIR S.A., las cosas deben retrotraerse para, hasta donde sea posible, hacer como si dicho traslado no hubiera tenido lugar, siendo entonces procedente la devolución

de esta hacia aquella, de manera completa, de todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado, los gastos de representación, y los demás valores dictados en la sentencia apelada y consultada, montos estos que conforman el capital total que debe ser reintegrado en el régimen de prima media para evitarle pérdidas o consecuencias desfavorables al afiliado, en sus respectivos periodos de cotización, sumas estas que se encuentran bajo la custodia de las Administradoras, y no de las aseguradoras, para quienes la presente condena no se hace extensible por no tener responsabilidad alguna en las pretensiones o el objeto del litigio, sin perjuicio de que se puedan adelantar acciones futuras para determinar la procedibilidad de recobros.

Esto fue recientemente establecido por la HCSJ en su Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL2877 de 2020, donde se indicó lo siguiente:

En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro

individual a las que estuvo vinculado la actora, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.”

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala que CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en cuanto condenó a la demandada a *“devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., entidad que representa el régimen de prima media con prestación definida, todos los valores que hubiere recibido desde el TRASLADO 29-05-2001 Y HASTA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA, la entrega de todo el capital recibido por cotizaciones de la parte demandante, bonos pensionales DE HABERSE COBRADO, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, como pagos de seguros previsionales por ejemplo(artículo 20 inciso 3 ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 ley 797 de 2003 y literal b) artículo 60 ley 100 de 1993), todo conforme a lo considerado. Término para el CUMPLIMIENTO 1 mes a la ejecutoria de la sentencia.”*

TERCER PROBLEMA JURÍDICO-PRESCRIPCIÓN

Dicho lo anterior es necesario para esta Sala, pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por las demandadas, la cual se procede a denegar su prosperidad bajo los siguientes razonamientos.

La selección de régimen pensional es un acto derivado de la relación de afiliación (artículo 13 de la Ley 100 de 1993, hoy modificado por el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 y 11 del Decreto 692 de 1994), de tal suerte que la circunstancias en que se dio el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al demandante, precedido del deber del buen consejo por parte de la administradora de pensiones en la oferta precontractual de servicios que en el presente caso no se avizora, fue, en esencia, la forma en que nació a la vida jurídica el HECHO DE LA AFILIACIÓN al régimen de ahorro individual, por lo tanto, esa concreta situación fáctica que resulta inherente a la consolidación del ESTATUS PENSIONAL del demandante no está sujeta al fenómeno de la prescripción, lo que igualmente se predica de la condición de afiliado y los actos que emanen de tal condición, pues de allí surge el derecho a percibir y disfrutar vitaliciamente de la respectiva pensión.

En ese sentido, podemos concluir que la condición de afiliado y por ende, la del traslado de régimen pensional, son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos,

ha señalado que los elementos consustanciales de la pensión no prescriben, como es el caso, del factor porcentual de la mesada, el salario, los límites temporales del IBL y la indexación, por lo que, la afiliación y cualquier acto derivado de la misma en el sistema pensional, a pesar que no sea un factor cuantitativo del derecho, necesariamente deben calificarse como elementos esenciales de status pensional, porque recuérdese que de la validez jurídica de esos actos deriva no solo el régimen a aplicar al pensionado, sino también a cual la entidad administradora de fondos de pensiones le compete el reconocimiento y pago de una prestación económica.

En suma, al tener la afiliación y sus actos subsiguientes, una estrecha relación con el derecho pensional, valga decir, por ser inherentes al mismo, resulta viable formular los reparos correspondientes en cualquier tiempo, al punto que, si se pensara de forma contraria, ni siquiera sería viable el retorno al régimen de prima media, en el evento en que se cumpla el requisito de permanencia mínima, ni los traslados entre administradoras pensionales.

Es entonces el fenómeno de la prescripción inaplicable, tratándose de la petición de nulidad de traslado de régimen pensional, y ello obedece a la génesis de la ineficacia del traslado, que tiene como objetivo último la viabilidad de alcanzar la pensión de vejez, derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, por manera que si se genera una irregularidad en el procedimiento de traslado de un afiliado, no guarda fundamento constitucional el hecho de que se restrinja tal declaratoria a un término específico, pues aducir tal argumento, implicaría en la mayoría de los casos truncar el derecho del afiliado a adquirir una pensión de vejez en las condiciones más beneficiosas.

Igualmente, este criterio de imprescriptibilidad tiene sustento en argumentos expuestos en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, en providencia STL4593 de 2015, Radicación 39718 siendo magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde se señaló que la nulidad de traslado sería imprescriptible si estuviera estrechamente ligado con la adquisición del derecho pensional, como derecho fundamental y como prestación económica ligada al mínimo vital y al derecho al trabajo del demandante, y el mismo estuviere amenazado con la proposición del medio defensivo de la prescripción.

En virtud a lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión sobre la imprescriptibilidad del derecho a solicitar la nulidad de la afiliación, si se tiene en cuenta que precisamente la afiliación es la que genera para el afiliado la posibilidad de obtener el derecho pensional, por supuesto, en las condiciones más beneficiosas, por lo que al estar íntimamente ligados, afiliación y status de pensionado, de ambos se debe predicar la imprescriptibilidad para hacer valer tales derechos de forma que se acompasen a la legalidad.

COSTAS PROCESALES

Por último, se rememora que las costas judiciales son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se

incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido avante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

En ese orden de ideas, tal y como se ha señalado en múltiples pronunciamientos de esta Sala, en lo que respecta a las costas procesales, debe indicarse, que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece un criterio objetivo sobre las mismas, el cual es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio. Como en el presente asunto Colpensiones fue vencida en el proceso, a su cargo deberán imponerse las costas.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR S.A., y en favor del demandante.

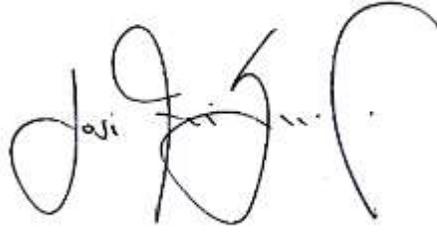
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 01 de junio de 2001.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR S.A., y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 20 de mayo de 2020



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004 2020-00153 01
P.T. : 19608
DEMANDANTE : NÉSTOR EDUARDO MOYANO FERNÁNDEZ
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

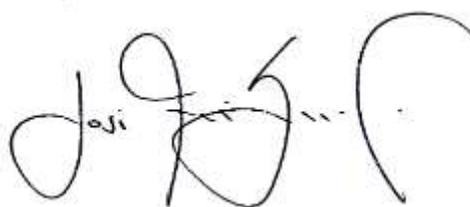
PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2021-00069-01**
P.T. : **19637**
DEMANDANTE : **MARIA INÉS CADENA CONTRERAS**
DEMANDADO : **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha once (11) de noviembre de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-004-2021 -00149- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19649

DEMANDANTE: ELSA PATRICIA MENDOZA ACEVEDO

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la sentencia de fecha 02 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

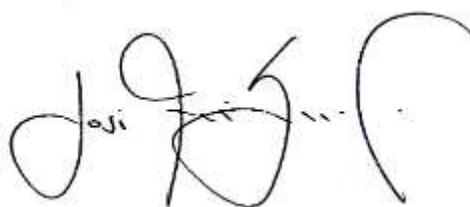
PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2021-00175-01**
P.T. : **19640**
DEMANDANTE : **HÉCTOR JULIO SUÁREZ PACHECO**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha nueve (09) de diciembre de (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-004-2021 -00232- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19652

DEMANDANTE: LEDY YANNETH CARREÑO CARDENAS

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la sentencia de fecha 10 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-405-31-03-001 2019-00213 01
P.T. : 19619
DEMANDANTE : YENNY PAOLA SÁNCHEZ CORREA
DEMANDADO : CARMEN CRISTINA SEPÚLVEDA y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios N. de Santander, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-405-31-03-001 2020-00075 01
P.T. : 19604
DEMANDANTE : NUBIA STELLA SANDOVAL PÁEZ
DEMANDADO : OLINTO PRADA y PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios N. de Santander, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-405-31-03-001-2020 -00105- 01

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19656

DEMANDANTE: EICVIRO E.S.P.

DEMANDADO: SINTRAEICVIRO

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia de fecha 01 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios N. de Santander, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2019-00195-01

Partida Tribunal: 19082

Juzgado: único Laboral Circuito de Ocaña

Demandante: Eyder Coronel

Demandada (o): Eduardo Espinel Quintero y

Yolanda Espinel Quintero

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **ocho** (08) de febrero de dos mil veintidós.

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 14 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-498-31-05-001-2019-00195-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 19082 promovido por el señor EYDER CORONEL en contra de los señores EDUARDO ESPINEL QUINTERO y YOLANDA ESPINEL QUINTERO.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de los señores EDUARDO ESPINEL QUINTERO y YOLANDA ESPINEL QUINTERO, pretendiendo que se declare que entre él, como trabajador, y ellos como empleadores, existió una relación de carácter laboral, mediante contrato verbal a término indefinido desde el 20 de febrero de 2010 y hasta el 04 de septiembre de 2018, y en consecuencia se condene a estos al pago de la totalidad de los salarios incluyendo horas extra, nocturnas, dominicales y festivas, el auxilio de transporte, de las cesantías, sus intereses, la prima de servicio, y las vacaciones causadas durante el contrato, la dotación, a las indemnizaciones consignadas en los artículos 64 y 65 CST y 99 de la Ley 50 de 1990, a los aportes en pensión y costas del proceso.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 1 a 3 del libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que el 20 de febrero de 2010, entre él y el señor EDUARDO ESPINEL QUINTERO y la señora YOLANDA ESPINEL QUINTERO, como empleadores, se celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido, siendo contratado para cumplir las funciones de estar al cuidado de las instalaciones de la ladrillera, realizar arreglos de las cercas en alambre de púa y postes de todos los linderos del predio, alimentar las bestias con la melaza y afrecho, cumplir funciones de vigilar las instalaciones, la casa y el predio en su totalidad durante las horas de la noche y alertar sobre situaciones que se presentaran de invasión a la propiedad de personas ajenas al predio.
2. Que dicha labor se cumplió de forma continua e ininterrumpida, de lunes a domingo, en un horario desde las 5 pm hasta las 8 am del siguiente día, hasta el 04 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue despedido sin justa causa, mediante actuaciones abusivas por parte de la señora YOLANDA, quien los amenazó con llamar a la policía, cortándoles la luz y el agua del predio.

III. NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS

Notificado el libelo demandatorio a los demandados, estos dieron formal contestación oponiéndose a la totalidad de pretensiones, indicando que el único contrato existente con el demandante es uno de arrendamiento de la casa ubicada en la ladrillera El Estanco KDX 178 sector rural, celebrado el 01 de marzo de 2011, anualmente renovado hasta junio de 2018; que el señor CORONEL permaneció en calidad de “amediero” por un corto tiempo, por cuanto abandonó la producción de ladrillos para trabajar en la construcción con el señor Oscar Vega en el arreglo de las canchas del coliseo y posteriormente labora en el tejatón del señor Freddy Sánchez.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Único Laboral del Circuito de Ocaña, en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, resolvió absolver a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra.

Precisó el Juez A quo, en primer lugar que, con respecto a las pretensiones relacionadas con la actividad de la elaboración de ladrillos, estas no serían estudiadas porque en la demanda se indicó que los derechos laborales que debían ser percibidos por el trabajador en virtud de dicha actividad, habían sido debidamente cancelados y dado que existen en el proceso, certificaciones laborales según el señor CORONEL se desempeñaba en esa época, en otras actividades, como la construcción, habiendo circunscrito

entonces, el estudio del proceso a las funciones de vigilancia del predio y las conexas de arreglos de cerca y cuidado de bestias.

Con respecto al contrato de arrendamiento que alega la pasiva existió con el demandante, indicó que la señora YOLANDA ESPINEL QUINTERO informó en su interrogatorio de parte que nunca recibió canon de arrendamiento producto del mismo, por lo que fue declarado como inexistente.

Sin embargo, indicó que no se probó en el proceso que el demandante hubiera recibido salario como contraprestación a las actividades que alega haber realizado a favor de los demandados y que, al faltar uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo, el mismo no pudo haberse configurado en este caso.

V. RECURSO DE APELACIÓN

1. PARTE DEMANDANTE

Al encontrarse en desacuerdo con la anterior sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que aunque no se demostró la existencia del pago de salario, ya que no había pruebas de consignaciones ni recibos de pago, eso no significa que no se hubieran cancelado; que esto es así no porque el demandante así lo hubiera querido, sino porque la señora Yolanda procedió de dicha manera.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran en el numeral 32 del expediente digital, y una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar (i) si en el presente caso, existió un contrato de trabajo entre el señor EYDER CORONEL y los señores EDUARDO ESPINEL QUINTERO y YOLANDA ESPINEL QUINTERO desde el 20 de febrero de 2010 y el 04 de septiembre de 2018, en el cargo de vigilancia del predio y actividades conexas y, en consecuencia son procedentes las condenas pretendidas en la demanda.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

Igualmente es preciso mencionar la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, no es necesario acreditar la continuada subordinación jurídica ya que tal presunción le impone la carga al supuesto empleador de desvirtuarla, a través de la evidencia allegada al proceso, demostrando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en su providencia del 24 de abril de 2012, con Radicado N° 39600, lo siguiente:

«...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario».

Lo anterior significa que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal a favor de la demandada, para que se presuma el contrato de trabajo y es a ésta última a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada la operaria.

En este orden de ideas, le corresponde a la Sala recurrir a las probanzas traídas a los autos con el fin de establecer si se acreditó la existencia de la relación laboral, los extremos de la misma y los derechos del actor al pago de las acreencias laborales solicitadas.

En ese caso la parte demandada alega que la relación existente con la demandante se dio en virtud de un contrato de arrendamiento de la casa ubicada en la ladrillera El Estanco KDX 178 sector rural, celebrado con el demandante el 01 de marzo de 2011, anualmente renovado hasta junio de 2018, lo cual fue desechado por el A quo al haber sido aceptado por la señora YOLANDA ESPINEL que nunca recibió canon de arrendamiento por parte de aquel.

Ahora, de los testimonios e interrogatorios de parte recaudados, fue obtenida la siguiente información relevante:

- El señor EYDER CORONEL indicó en su interrogatorio que llegó a realizar actividades a favor de los demandados iniciando “como cuidandero, yo cuidaba lo que era el terreno, la propiedad de ellos, cuidaba lo que se encontraba dentro de la casa, que era ladrillos, carbón, animales, todas esas cuestiones”, ingresando aproximadamente en el año 2010; que esos terrenos estaban ubicados en el antiguo basurero que se llama el estanco, viviendo allí mismo. Indicó que en el lugar había una casa, pero muy destruida y que la señora Yolanda le dijo que se la mandaba a arreglar; que él mismo ayudó con los arreglos, los cuales fueron costeados por la demandada. Narró que se fue de lugar porque tuvo problemas familiares con su esposa; que no pagaba arriendo en la casa y tampoco le pagaban un sueldo por sus trabajos; explicó que vivía de la alfarería, ya que la demandada tenía también un tejear y le permitía hacer sus propios ladrillos, los cuales él mismo vendía y conservaba el dinero de la venta; que la señora Yolanda nunca le pidió que le hiciera ladrillos a ella, simplemente aprovechaba y le ayudaba a vender los que eran de ella; que él sembraba plantas en el terreno; que no recibía órdenes del señor Eduardo, solo tenía contacto con la señora Yolanda, referente a los animales del terreno, a los ladrillos y todo lo del predio; indicó que mientras vivía en la casa de la ladrillera, laboró para la unión temporal SA en una cancha la primavera, sin que tenga clara la fecha; que en el predio tuvo cerdos para criar y tuvo dos novillos pero tuvo que dejarlos donde un vecino por la falta de pasto.
- La señora YOLANDA ESPINEL QUINTERO narró que se encarga de la ladrillera desde el año 2010 cuando su padre ya no pudo hacerlo más; que en la ladrillera se produce si los alfareros quieren hacer ladrillos, ya que ella no les da órdenes; únicamente, si por ejemplo se producen 10.000 ladrillos, 5.000 son para ellos y 5.000 para ella, sin que existan metas de producción mensual. Indicó que el señor Eyder llegó a vivir a la casa en marzo de 2011 porque el señor Oscar Emilio Quintero lo llevó diciéndole que no tenía dónde vivir y tenía hijos; que suscribió un contrato de arrendamiento con el señor Eyder, quien dos o tres años después inició sus labores como alfarero en el

tejar, durante tres o cuatro años y posteriormente se fue a trabajar en construcción donde los Sánchez y en varias partes. Narró que el contrato de arrendamiento se dio hasta julio de 2018 cuando el señor Eyder le manifestó que se había ido y que su esposa se había quedado en la casa del terreno; que nunca le cancelaron el canon de arrendamiento; indicó que los animales que se encuentran en el terreno son de su propiedad y que los mismos alfareros se encargan de bañarlos y desparasitarlos, sin que ella les dé órdenes; que nunca ha ejercido subordinación sobre el señor Eyder ni fue a la casa a darle órdenes; que lo que existe con los alfareros es un contrato civil: 50% de la ganancia es para ellos y 50% para los dueños del tejar.

- El señor EDUARDO ESPINEL QUINTERO indicó que conoce al demandante porque vivió en la casa que se ubica en el predio donde funciona la alfarería; que allí se producen ladrillos de forma ornamental; narró que el señor Eyder trabajó en la remodelación de la cancha y en la firma RN ingeniería en el 2016 2017 y hasta el 18 más o menos.
- El señor RODRIGO ALFONSO GARAY AMAYA, testigo del demandante, indicó que lo conoce desde niños y que conoce a la señora Yolanda porque también trabajó en la ladrillera aproximadamente un año, en 2009-2010; que la actividad de alfarería se realizada a medias: el alfarero se queda con la mitad de lo producido y el patrón con la otra mitad; que no le tenían que pedir permiso a nadie para irse del tejar.
- El señor JOSÉ ANTONIO RUEDAS ARÉVALO, testigo solicitado por el demandante indicó que lo conoce hace más de 30 años ya que se conocieron en el barrio en Cristo Rey; que a veces iba a la casa donde vivía Eyder en el tejar, a fiestas que este organizaba cada 8 o 15 días y a veces iba y se quedaba a dormir; que ha laborado para el tejar de los Espinel y solo ha visto a la señora Yolanda 2 o 3 veces, sin que conozca al señor Eduardo.
- El señor MIGUEL ÁNGEL NAVARRO LOZANO, testigo del demandante, manifestó que conoce al demandante del barrio Las Travesías, de Cristo Rey, y que este era el administrador de la finca del Estanco.
- El señor SAID ANTONIO SANTOS NAVARRO, testigo de la parte demandada, indicó que es alfarero y trabaja con la señora Yolanda; que en la labor de alfarería, les dan la materia prima y ellos la trabajan y se parte la producción 50-50; que no cumplen horario y que ellos mismos venden el ladrillo; que a veces pasan hasta 20 días sin que la señora Yolanda vaya al tejar; que para pisar el barro con el que se hacen los ladrillos se necesitan caballos, los cuales son de propiedad de la señora Yolanda, siendo ellos mismos los que cuidan a los animales, lo cual está dentro del convenio con el tejar; manifestó que conoce al señor Eyder hace muchos años, del barrio, y trabajaron juntos en la ladrillera; explicó que la labor de alfarero es algo que se hace para conseguir el sustento mientras sale otro trabajo; que él es albañil y por ejemplo la semana anterior únicamente había ido dos días porque estaba haciendo un trabajo de albañilería; que cada alfarero cuida su producción y es responsable si se pierde y que a él lo robaron tres veces y no le dijo ni a la señora Yolanda ni a Eyder ya que eso es la pérdida de cada uno.
- El señor OSCAR EMILIO QUINTERO SOTO indicó que conoce los demandados hace más de 30 años y al señor Eyder lo conoce “de toda la

vida”; que trabajó en la ladrillera de los Espinel desde 1994 y hasta el 2012, y posteriormente volvió en el año 2017; acepta que fue el enlace entre el señor Eyder y la señora Yolanda, habiendo esta permitido al primero vivir en la casa que se ubicaba en el predio, a cambio de nada, simplemente porque el demandante no estaba pasando por un buen momento; informó que el señor Eyder trabaja a veces en albañilería y cuando se quedaba sin trabajo, iba a la ladrillera de Yolanda; indicó que él también firmó el contrato de arrendamiento, pero que sabe que nunca se pactó una mensualidad a pagar por el mismo.

- El señor CARMEN JESÚS ALVERNIA ASCANIO informó que trabaja en la ladrillera de la señora Yolanda hace más de 12 años y conoce al señor Eyder desde cuando llegó a vivir a la casa de ella; que Eyder trabajó una época en la ladrillera sin recordar cuándo y cuánto tiempo; que la finca, así como el material y los caballos que están ahí los cuidan los mismos alfareros; narró que se encuentra viviendo en la casa que queda en la ladrillera; que en la noche después de trabajar, llega y se acuesta a dormir, sin que haya nada que hacer

Análisis Probatorio

Conforme a las aludidos elementos de juicio allegados a la actuación, se puede concluir que en el sub-examine se acreditó cabalmente la actividad que como fabricante de ladrillos realizó el actor a favor de los demandantes, y si bien, tal y como lo afirma el señor Juez de instancia, en la demanda se señala que los derechos laborales que debían ser percibidos por el trabajador en virtud de dicha actividad, habían sido debidamente cancelados, procederá la Sala establecer si los demandados lograron desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, demostrando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

De lo anterior, conforme a la documental aportada al expediente, es posible afirmar, teniendo en cuenta la manera en que se ejecutó dicha actividad por parte del señor EYDER CORONEL, se concluye que los señores YOLANDA y EDUARDO ESPINEL QUINTERO lograron desvirtuar la existencia del elemento subordinación en dicha relación, ya que, como fue demostrado a través de los testimonios recaudados, los alfareros que acudían al tejar realizaban la labor “a mitades”, es decir, les suministraban la materia prima, así como los caballos indispensables para el proceso y ellos elaboraban los ladrillos, vendiéndolos todos, y del producido le entregaban la mitad a los demandados y ellos conservaban el restante; también se comprobó que no cumplían horario, que podían ir a realizar la actividad cuando quisieran y así mismo ausentarse sin permiso, sin exigírseles el cumplimiento de metas y ni de un mínimo de producción; tampoco recibían órdenes ni instrucciones por parte de los demandados, demostrándose así una total independencia y autonomía en el cumplimiento de la labor, habiendo obtenido siempre la remuneración generada por la misma.

Con respecto a las actividades relacionadas con el cuidado y administración de la finca que el demandante alega haber cumplido, incluyéndose la vigilancia y el cuidado de los animales, entre otras, es posible concluir que el señor Eyder en efecto habitaba, junto con su familia, la casa que se ubicaba

en el predio El Estanco, donde igualmente se encuentra la ladrillera propiedad de los demandados; que si bien se suscribió un contrato de arrendamiento con este objeto, el mismo no se desarrolló adecuadamente en la medida en que no se canceló nunca el canon por parte del arrendatario.

No obstante lo anterior, según los elementos de juicio allegados no se evidencia que el demandante realizara alguna actividad a favor de los demandados relacionadas con dicha propiedad, probándose que únicamente vivía en la casa, manteniendo incluso allí animales de su propiedad, como cerdos y novillos y plantando una huerta, de donde obtenía una parte de su sustento y alimento, realizando para esto también actividades como albañil y alfarero; y si bien allí se encontraban los caballos propiedad de la señora Yolanda, y que se utilizaban en la producción de ladrillos, los testigos informaron al unísono que eran los mismos alfareros quienes cuidaban de ellos, alimentándolos, bañándolos y desparasitándolos, dejándolos en el potrero ubicado en el terreno.

En este entendido, y al probarse que nunca se pactó la realización de actividades a favor de los demandados por el demandante y que este y su familia residía en la casa de la ladrillera, a título gratuito con su esposa y sus hijos, es claro que estas circunstancias denotan la existencia de un contrato de comodato precario, regulado en el artículo 2200 del CC y en el cual «una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso», siendo precario, ya que en este caso no se estableció un plazo, reservando el comodante la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo; así mismo, se encuentran establecidas las responsabilidades del comodatario en el artículo 2203, dentro de las cuales se incluyó la de «emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa», regulación que muestra la existencia intrínseca de una subordinación objetiva, inherente a cualquier contrato conmutativo.

Frente a esta figura y su posible confusión con las relaciones de naturaleza laboral, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia S.L. 22230 del 2017 explicó que en virtud del contrato de comodato una persona puede ejecutar actividades inherentes a este tipo de contrato, sin que ello implique la configuración de un contrato de trabajo realidad, dado que las mismas corresponden a obligaciones propias de quien vive en un lugar sin que ello constituya una prestación personal del servicio. En dicha providencia la Alta Corporación explicó que "(...) de otro lado, que en la misma casa de habitación en donde vivía la demandante, las señoras Espinel Gamboa contrataron los servicios de una empleada para el servicio doméstico por medio tiempo, aspecto que deja también demostrado que para esos oficios que dice la actora haberlos ejecutado personalmente, las mencionadas señoras contrataron a otra persona por medio tiempo para atenderlos, lo que por sustracción de materia la accionante no podía ejecutar esa labor, lo que desvirtúa la presunción prevista en el artículo 24 del CST; **sin perjuicio de las propias actividades que debía efectuar la demandante a cambio del uso de una habitación, baño, cocina y servicios, que implicaban,**

mantener la casa donde vivía, debidamente aseada y además procurar por el cuidado de la misma".

Así las cosas, es menester resolver de manera desfavorable para el demandante el problema jurídico establecido, declarando como inexistente la relación laboral alegada, debiéndose absolver a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra, y en consecuencia se CONFIRMARÁ en su totalidad la sentencia apelada proferida el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el día 13 de diciembre de 2018.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, es decir, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803 m/cte.) a cargo del señor GIOVANNY ARIAS GALVÁN y en favor del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN- IMDER., conforme a lo dispuesto al inciso 1° del artículo 366 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por la Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, a cargo del señor EYDER CORONEL y a favor de los señores EDUARDO y YOLANDA ESPINEL QUINTERO.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIA BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de febrero de 2022.



Secretario